

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Sentencia No. 168

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: ANGELA MARCELA BORJA BELTRAN
ANA ISABEL BELTRAN ORTIZ
RADICADO: 76001-4003-011-2021-00348-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES contra ANGELA MARCELA BORJA BELTRAN y ANA ISABEL BELTRAN ORTIZ, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar y que con los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra ANGELA MARCELA BORJA BELTRAN y ANA ISABEL BELTRAN ORTIZ, a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de capital y los intereses moratorios de la obligación.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que las demandadas, le adeudan a la entidad ejecutante la suma relacionada en el pagaré S/N del 2 de noviembre de 2005, junto con sus intereses moratorios.

III. TRÁMITE PROCESAL

Correspondiendo por reparto la acción compulsiva, mediante auto N°1273 del 28 de junio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS \$ 22.584.241 m/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré S/N del 2 de noviembre de 2005.
- 2.) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 3 de noviembre de 2016 hasta el pago total de la obligación.
- 3.) Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

Mediante auto No. 499 del 7 de marzo del 2022, se declaró notificadas las demandadas por conducta concluyente, conforme lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, contestando a libelo demandatorio a través de apoderada judicial, quien propuso la excepción de mérito denominada *“caducidad de la acción ejecutiva y prescripción extintiva de la*

obligación” reglada en el artículo 789 del código de comercio, en tanto el título tiene como fecha de vencimiento el 2 de noviembre de 2016, es decir que a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 7 de mayo de 2021 ya han pasado los 3 años establecidos por ley.

Así mismo, aduce que conforme a lo estatuido en el artículo 94 del CGP, la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre que el auto del mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia, evento que no se configura dentro del presente asunto, si en cuenta se tiene que el término para que opere la prescripción se encontraba cumplido antes de la presentación de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse, comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo en lo atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en tanto la entidad demandante y tenedora legítima del título valor, ejercitó la acción cambiaria directa, según los Arts. 781 y 782 del Código de Comercio, en contra de quien ostenta la calidad de deudor, de donde deviene la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien en el caso bajo estudio, el título ejecutivo presentado como base de recaudo consiste en un título valor pagaré y por tanto, pasa a verificarse si en él se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,¹ cuando establece que (...) *pueden demandarse*

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los

ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...), conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo de las demandadas, requisito manifiesto y estipulado en el título aportado, por la suma de \$22'584.241, suscrito por Angela Marcela Borja Beltrán y Ana Isabel Beltrán Ortiz.

En lo que atiene a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho. En el caso en cuestión se encuentra debidamente determinada la fecha en la cual vence la obligación, es decir, el 10 de febrero de 2016, fecha en que se hizo exigible.

Este análisis lleva a señalar, que en el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos por el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo de las demandadas, la que es exigible mediante proceso ejecutivo, título que no fue tachado de falso en la contestación; por tanto pasa a dilucidarse si la excepción alegada sobre el documento ejecutivo de marras, se ha consolidado.

V. CASO CONCRETO

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca se tiene por sentado que se presentó como documento soporte de la ejecución un título valor consistente en pagaré por la suma de \$22'584.241, el cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso, pues constituye plena prueba en contra del deudor, y contiene una obligación expresa y clara a favor del demandante por estar determinado en forma precisa, la obligación cuyo descargo se pretende; así mismo es exigible porque el plazo fijado para el cumplimiento de la obligación se encuentra vencido.

En ese orden se destaca que la apoderada judicial de las señoras Angela Marcela Borja Beltrán y Ana Isabel Beltrán Ortiz en su calidad de demandadas en el proceso propuso las excepciones denominadas CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN, las que le corresponde al juzgado analizar, para establecer si se encuentran efectivamente probadas, o si por el contrario, deberá mantenerse la orden de pago inicialmente ordenada.

El argumento de su excepción se contrae a que la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré, conforme lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio, prescribe a los tres

demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

años, término que se interrumpe con la presentación de la demanda siempre que se notifique al demandado dentro del término indicado en el artículo 94 del C. G. del Proceso, esto dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago.

En ese sentido, la prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, Sent. Nov. 8/99, Exp. 6185, MP. Jorge Santos Ballesteros- ha reconocido que: *“El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular;...”*.

Esta figura crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible ante los jueces, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, puede correr el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso de perderlo de manera definitiva.

Ahora bien, una característica de la prescripción es que el Juez no puede reconocerla de oficio sino que tiene que ser alegada por el demandado como excepción.

El interés del legislador, al atribuirle estas consecuencias al paso del tiempo, es entonces el de asegurar que en un plazo máximo señalado perentoriamente por la ley, se ejerzan las actividades que permitan acudir a quien se encuentra en el tránsito jurídico, a la jurisdicción, a fin de no dejar el ejercicio de los derechos sometido a la indefinición, en detrimento de la -seguridad procesal tanto para el demandante como el demandado. De prosperar entonces la prescripción extintiva por la inactivación de la jurisdicción por parte de quien tenía la carga procesal de mover el aparato jurisdiccional en los términos previstos, es evidente que aunque el derecho sustancial subsista como obligación natural acorde a nuestra doctrina, lo cierto es que éste no podrá ser exigido legítimamente ante la jurisdicción, por lo que en la práctica ello puede implicar ciertamente la pérdida real del derecho sustancial.

Ahora bien, consciente del valor que implica la comparecencia ante la jurisdicción, el artículo 94 del C. G. del P. ha regulado el papel de la presentación de la demanda como mecanismo de interrupción del término de prescripción, al punto de establecer en esa norma, los requisitos para que se produzca el efecto señalado. De proceder las exigencias de este artículo, se entiende ejercitado el derecho de acción y por consiguiente interrumpida la prescripción e inoperante la caducidad, de manera tal que se le puede dar curso libre al proceso, a fin de que se decida de fondo sobre los derechos de las partes. Como regla general, entonces, si se presenta una demanda idónea por parte del demandante, el proceso debe terminar bajo el efecto de la cosa juzgada. Empero, ha dispuesto el legislador que el término se interrumpe siempre que *“el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

Referente a la prescripción del título –pagaré-, conviene advertir que nuestro ordenamiento jurídico lo consagra como un modo de extinción de las obligaciones por el cual fenecen las

acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto tiempo, dependiendo si se trata de títulos ejecutivos o de títulos valores, en cuyos casos opera de manera diferente.

Así las cosas, se tiene que la prescripción de la acción cambiaria opera para los títulos valores y de ella se ocupa el Código de Comercio en el artículo 789, al paso que la prescripción de los títulos ejecutivos opera la prevista para la acción ejecutiva y de ella se ocupa el Código Civil en su artículo 2536.

Examinado el pagaré base del recaudo ejecutivo, se observa que tiene como fecha creación el día **2 de noviembre de 2005** y fecha de exigibilidad el día **2 de noviembre de 2016**, lo que significa que los tres años de prescripción, vencían el **2 de noviembre de 2019**; con todo, la demanda fue presentada a reparto el día **7 de mayo de 2021**, lo que significa a simple vista que operó el fenómeno de la prescripción, pues el acreedor no hizo uso de la acción coercitiva para el cobro oportunamente.

Ahora, el artículo 94 ibidem ya citado, reseña que para que el término prescriptivo se interrumpa, debe haberse notificado al demandado dentro del año siguiente a la inserción en el estado de la orden compulsiva, por cuanto, es claro que de no cumplirse dicha condición no puede predicarse que la presentación de la demanda tiene la virtualidad de cesar el término extintivo.

No obstante, en el presente caso, no hay lugar a examinar si las demandas fueron o no notificadas dentro del año siguiente a la presentación de la demanda, pues como se observó en líneas precedentes, el término prescriptivo estaba consumado, incluso, antes de la presentación de la demanda, sin que se haya acreditado la renuncia a dicho fenómeno, lo que hace inoficioso computar el término del que trata el artículo 94 del CGP, razón por la cual al no haberse interrumpido la prescripción en los términos de ley, esta surte sus efectos frente al título esgrimido por el actor.

Corolario se tiene que está llamada a prosperar las excepciones de “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN” aducida por la apoderada judicial de las ejecutadas, llevando a despachar desfavorablemente las pretensiones incoadas en la demanda.

Por último, se condenará en costas al demandante, como lo dispone el artículo 365 Numeral 1 del C. G del P, al resultar vencido en el proceso. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de un millón ciento treinta mil pesos (\$1'130.000).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones denominadas *CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN*, interpuesta por la apoderada judicial de las demandadas ANGELA MARCELA BORJA BELTRÁN Y ANA ISABEL BELTRÁN ORTIZ, por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento de pago librado mediante auto N°1273 del 28 de junio de 2021. En su lugar, NEGAR la orden de apremio solicitada por la parte demandante en contra de ANGELA MARCELA BORJA BELTRÁN Y ANA ISABEL BELTRÁN ORTIZ.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: Condénese a la parte demandante al pago de costas y perjuicios que hubiese ocasionado la práctica de medidas cautelares, a favor de la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de un millón ciento treinta mil pesos (\$1'130.000). Tásense por secretaría.

QUINTO: Previa anotación de los libros radicadores, archívese el expediente.

**Notifíquese,
La Juez,**



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 151, agosto 26 de 2022